



# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 093 - 2019-GRA/GGR

Huaraz, 26 FEB 2019

## VISTO:

Oficio N° 00034-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 18 de enero de 2019, Reg. N° 1018830-63; Resolución Gerencial General Regional N° 063-2019-GRA/GGR, de fecha 11 de febrero 2019, sobre inicio del procedimiento de nulidad de oficio, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, de fecha 09 de octubre del 2018, e integrada por la Resolución Gerencial Regional N° 171-2018-GRA/GRDS, de fecha 16 de octubre de 2018, respecto al Director de la UGEL HUARMEY;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 2859 de fecha 01 de agosto del 2018**, la Dirección Regional de Educación de Ancash, resolvió en los siguientes términos:

**Artículo 1°: DAR POR CONCLUIDA LA DESIGNACIÓN EN EL CARGO DE DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL de la UGEL HUARMEY, a don (a) MEDINA CORCUERA GROBERTI ALFREDO, para lo cual se consigna la información siguiente:**

### 1.1. DATOS PERSONALES

DOC. DE IDENTIDAD : DNI N° 32910680  
CODIGO MODULAR : 1032910680  
ESCALA MAGISTERIAL : QUINTA

### 1.2 DATOS DE LA PLAZA DIRECTIVA

CODIGO DE PLAZA : 1121111211H2  
JORNADA LABORAL : 40 Horas cronológicas  
INSTITUCION EDUCATIVA : UGEL HUARMEY



**Artículo 2°: RETORNAR** a partir del 01 de agosto del 2018 a don (ña) MEDINA CORCUERA GROBERTI ALFREDO a la plaza reservada de la cual se detalla:

### 2.1. DATOS DE LA PLAZA RESERVADA

CARGO : Profesor  
JORNADA LABORAL : 30 horas pedagógicas  
CODIGO DE PLAZA : 626204817419  
INSTITUCION EDUCATIVA : 89004 MANUEL GONZALES PRADA  
UGEL : UGEL SANTA

(...)

Que, por ello, a través de la Resolución Directoral Regional N° 2863 de fecha 01 de agosto del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ancash, resolvió bajo los siguientes términos:

**Artículo 1°: DESIGNAR EXCEPCIONALMENTE** al profesor REYES GARCIA JESUS SANTIAGO, identificado con DNI N° 32110670, en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarney, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución hasta el 31 de julio del 2019 como máximo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.  
(...)

Que, frente al recurso administrativo de apelación planteado por el Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, a través de la **Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, de fecha 09 de octubre del 2018**, resolvió en el siguiente detalle:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don GROBERTI ALFREDO MEDINA CORCUERA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2859, de fecha 01 de agosto del 2018, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ancash, al haber dispuesto dar por concluida la designación en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** subsistente la Resolución Directoral N° 1819 del 26 de julio del 2016, donde a don GROBERTI ALFREDO MEDINA CORCUERA se le designa en el cargo de confianza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarney.  
(...)

Que, después de una semana de la emisión del acto administrativo precitado, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, emitió la **Resolución Gerencial Regional N° 0171-2018-GRA/GRDS, de fecha 16 de octubre del 2018**, en los siguientes términos:

**ARTICULO PRIMERO: INTEGRAR** a la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, el **ARTICULO CUARTO:** De conformidad a lo resuelto y habiéndose amparado la apelación y subsistente la designación del apelante; consecuentemente corresponde dar por concluida la designación excepcional del profesor REYES GARCIA JESUS SANTIAGO, como Director de la UGEL HUARMEY, debiéndose dejar sin efecto todos los actos administrativos que se oponga

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** subsistente la Resolución Directoral N° 1819 del 26 de julio del 2016, donde a don GROBERTI ALFREDO MEDINA CORCUERA se le designa en el cargo de confianza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarney.  
(...)

Que, por ello, con documento de fecha 10 de enero del 2019, el Prof. Jesús Santiago Reyes García, presentó recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, de fecha 09 de octubre del 2019 y la Resolución Gerencial Regional N° 0171-2018-GRA/GRDS, de fecha 16 de octubre del 2018; documento que mediante Oficio N° 27-2019-GRA/GRDS, de fecha 21 de enero del 2019, se elevó al Gerente General Regional para la opinión del caso; es así que, con proveído de fecha 22 de enero del 2019, el recurso de apelación fue derivado a esta gerencia, a fin de emitir opinión.

Que, mediante documento de fecha 04 de febrero del 2019, el Secretario General del GRA, remite la petición del Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, sobre abstención de emitir actos administrativos destinados a cuestionar y/o restar eficacia legal de la RGR N°





0167-2018-GRA/GRDS y la RGR N° 0171-2018-GRA/GRDS, dictadas en su favor como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en su contra.

Que, por ello, a solicitud nuestra la Dirección Regional de Educación de Ancash, mediante Oficio N° 0325-2019-ME/RA/DREA/OAJ-D. de fecha 30 de enero del 2019, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la información solicitada respecto al caso del Director de la UGEL HUARMEY; documento que es derivado a la Oficina del Secretario General el 31 de enero del 2019 y éste a su vez con el Memorandum N° 244-2019-GRA/SG., de fecha 05 de febrero del 2019 lo eleva a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.

Que, existiendo indicios razonables que acarrearían nulidad de oficio, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 063-2019-GRA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2019, el Gerente General Regional, resolvió en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS de fecha 09 de octubre de 2018, e integrada por la Resolución Gerencial Regional N° 0171-2018-GRA/GRDS, de fecha 16 de octubre de 2018, por incurrir en vicios que acarrearían nulidad de oficio, respecto a la designación del Director de la UGEL Huarmey, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que a través de la Oficina de Secretaría General, proceda a notificar al Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera y al Prof. Jesús Santiago Reyes García, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado, puedan expresar sus argumentaciones que consideren pertinente en torno a los hechos, de tal manera que no se transgreda algún interés o derechos protegidos, en una eventual nulidad de Oficio.

Que, en primer lugar debemos considerar que por el principio de legalidad, uno de los principios fundamentales por las que se rige el derecho administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1 del Inciso 1 del artículo IV de la Ley N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, por ello cabe mencionar, que considerando los indicios que acarrearían la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS de fecha 09 de octubre de 2018, e integrada por la Resolución Gerencial Regional N° 0171-2018-GRA/GRDS, de fecha 16 de octubre de 2018, el Gerente General Regional mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 063-2019-GRA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2019, da inicio a su nulidad de oficio, otorgándosele a los señores Groberti Alfredo Medina Corcuera y al Prof. Jesús Santiago Reyes García, a fin de que en el plazo de





cinco (05) días hábiles, puedan expresar sus argumentos que consideren pertinente en torno a los hechos

Que, de la revisión de los antecedentes se observa que con documento de fecha 10 de enero del 2019, el Prof. Jesús Santiago Reyes García, solicita medida cautelar administrativo contra la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS de fecha 09 de octubre de 2018, e integrada por la Resolución Gerencial Regional N° 0171-2018-GRA/GRDS, de fecha 16 de octubre de 2018, con la finalidad de suspender los efectos de las indicadas resoluciones.

Que, por ello, es preciso definir que las **medidas cautelares** son las dictadas mediante resoluciones (judiciales o administrativas), con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial o procedimiento administrativo considerado principal, de modo que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio o procedimiento en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho en un proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales o administrativas tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. Cabe agregar, que como su nombre lo indica, las medidas cautelares, constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia o la decisión final, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes.

Que, siendo ello, es preciso señalar que habría existido aparente vicios que acarrearían la nulidad de oficio, que la resolución emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social:

1. Efectuado la evaluación y análisis a los antecedentes que obra en el expediente, se evidencia que al momento de resolver el recurso de apelación interpuesta por el Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, contra la Resolución Directoral N° 2859 (01-ago-2018), se habrían incurrido en vicio que acarrearían la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 167-2018-GRA/GRDS de fecha 09 de octubre del 2018 e Integrada por la Resolución Gerencial Regional N° 171-2018-GRA/GRDS de fecha 16 de octubre del 2018, emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por cuanto no se ha motivado conforme a ley, desprendiéndose una resolución con falta de motivación que trasgrede lo establecido los inciso 6.1., 6.2. y 6.3 del art. 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.<sup>1</sup>
2. Asimismo, al momento de emitir la resolución gerencial regional cuestionada en esta oportunidad, no obra documento alguno que acredite que se haya otorgado

<sup>1</sup> **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 FEB. 2019

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO



derecho de defensa al Prof. Jesús Santiago Reyes García, quien fue directamente afectado con dicho acto administrado; trasgrediendo el Principio del Debido Procedimiento, entendido éste como que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativa que les conciernen. Correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que con la concurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciará el procedimiento, sino que, por el contrario, desde su origen mismo debe dar la oportunidad para su participación útil. Por ello, al no haberse procedido con un debido procedimiento administrativo, se ha trasgredido flagrantemente, el derecho a la defensa, derecho amparado por la Constitución Política del Estado, como uno de los derechos inherentes a la persona, limitando su derecho a exponer sus argumentaciones, derecho a ofrecer pruebas y al derecho a recibir una resolución motivada en derecho; trasgrediendo presumiblemente el art. 8° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444 “**Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**”, correspondiendo en este extremo que un acto administrativo es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27444; sin embargo, conforme se ha abordado líneas arriba, la resolución gerencial regional, no reviste las garantías del procedimiento administrativo, adoleciendo de los requisitos esenciales de todo acto administrativo; por ende no sería un acto válido.

3. De otro lado, se tiene que la evaluación de desempeño en el cargo de la Dirección de la Unidad Gestión Educativa Local de Huarmey se realizó al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo para continuar con su ejercicio, sin embargo cuando la Comisión Evalúa el desempeño en cargos Directivos de Unidades Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de la Reforma Magisterial - RM N° 712-2017-MINEDU, no le encontró al Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, laborando de manera ininterrumpida durante el proceso de evaluación, por lo que se le asignó un puntaje de cero de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.2 de la RM N° 712-2017-MINEDU.
4. Resulta importante señalar que de los antecedentes, se evidencia que a través de la Resolución Directoral Regional N° 0456 de fecha 28 de febrero del 2018, se le impuso al Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, una sanción de dos (02) meses de separación temporal sin goce de remuneraciones, el mismo que fue ejecutado, situación que no permitió estar presente en el período que se evaluaron a los directores; sin embargo la Gerencia Regional de Desarrollo Social al momento de resolver, refiere “**no habiendo por ello, sido su responsabilidad no haber asistido a su centro de labores**”. Es más, señala la GRDS, que el Tribunal del SERVIR, mediante la Resolución N° 002876-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declaró nula todo el procedimiento administrativo disciplinario incoado contra el Prof. Medina Corcuera; pero debemos aclarar que en efecto se declaró nula pero no se absolvió de los cargos atribuidos a dicho profesor.
5. Por su parte, con Oficio N° 00034-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 18 de enero del 2019, el Ministerio de Educación, refiere que mediante Informe N° 1245-



28 FEB. 2019



2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, de fecha 28 de noviembre del 2018, la Directora de Evaluación Docente del Ministerio de Educación, luego de análisis y evaluación correspondiente al caso del pro. Groberti Medina Corcuera, llega a la siguiente conclusión:

- De la revisión de la copia del acta individual de resultados del Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, en el marco de la Evaluación de Desempeño en cargos Directivo de UGEL y DRE, se ha verificado que desaprobó la evaluación, debido a que no se encontró ejerciendo de manera efectiva el cargo sujeto a evaluación durante el periodo de aplicación del instrumento.
- En ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, de fecha 09 de octubre del 2018, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social GORE Ancash, carecería de validez legal, según lo establecido en el numeral 7.7. de la Norma Técnica "Norma que regula la Evaluación del Desempeño de Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa local y Direcciones Regional de Educación en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", que señala "De conformidad con el numeral 1 del artículo 4° de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, carece de validez legal, cualquier disposición legal o administrativa emitida por los Gobiernos Regionales que contravenga o modifique lo regulado en la presente Norma Técnica".
- La mencionada Resolución Gerencial Regional también contraviene lo establecido en el numeral 6.3.7. de la Norma Técnica referida, que determina "La desaprobación de la evaluación conduce al término de la designación del profesor en el cargo y a su retorno al cargo docente de la institución educativa de origen o una similar de la misma jurisdicción".
- Por ello, considerando el pronunciamiento de la Dirección Técnico Normativa de Docentes, mediante Informe N° 00027-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, concluyendo que el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece evaluación para el acceso y desempeño de cargos; por lo que si no se supera la evaluación de Desempeño en el cargo al término de la designación, concluye la designación y el profesor retorna al cargo docente, con excepción de los cargos de Director de UGEL o el Director o Jefe de Gestión Pedagógica de la DRE o UGEL, que adicionalmente son evaluados al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo, para determinar su continuidad.
- En virtud de lo expuesto, la Dirección Técnico Normativo de Docentes, considera que la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, se encuentra incurso en causal de Nulidad.

Que, como se puede observar, existen suficientes elementos de juicio que conllevarían a la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 167-2018-GRA/GRDS de fecha 09 de octubre del 2018 e Integrada por la Resolución Gerencial Regional N° 171-2018-GRA/GRDS de fecha 16 de octubre del 2018, sin embargo considerando que a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 063-2019-GRA/GGR, de fecha 11 de febrero del 2019, se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio, el mismo que les concede derecho de defensa a los señores Groberti Alfredo Medina Corcuera y al Prof. Jesús Santiago Reyes García, el cual tomará el tiempo prudencial a efectos de no afectar sus presuntos derechos y/o intereses.

Que, por ello, considerando que corresponde a las direcciones regionales así como las unidades de gestión educativa local, tomar acciones tendientes a cumplir con eficiencia y





eficacia el inicio del año escolar 2019, con autoridades que mantengan un plan de trabajo continuo; es preciso otorgar medida cautelar a favor del Prof. Jesús Santiago Reyes García, en aplicación del art. 155° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé respecto a las medidas cautelares, como sigue:

**Artículo 155.- Medidas cautelares**

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

(...)

(Texto según el Artículo 146° de la Ley N° 27444)

Que, sin embargo, considerando lo establecido en el inciso 1) del art. VIII del T.U.O. de la Ley N° 27444, que señala "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad", entonces corresponde aplicar el art. 682° del Código Procesal Civil, que establece:

**Medida Innovativa.-**

**Artículo 682.-** Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley.

Que, en ese orden de ideas, se sugiere a su despacho otorgar provisoriamente medida cautelar innovativa a favor del Prof. Jesús Santiago Reyes García, en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey, con todos los derechos inherentes al cargo, debiendo para ello el Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera entregar el aludido cargo en el plazo de veinticuatro horas de notificado el presente acto administrativo bajo responsabilidad administrativa.

013

Que, estando al Informe Legal N° -2019-GRA/GRAJ, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, publicado el 20 de diciembre del 2017; y, demás normas pertinentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR provisoriamente la **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** a favor del Prof. **JESÚS SANTIAGO REYES GARCÍA**, consistente en su reposición en el cargo de **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey**, con los derechos y obligaciones, en tanto se resuelva la nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, de fecha 09 de octubre del 2018, e integrada por la Resolución Gerencial Regional N° 0171-2018-GRA/GRDS, de fecha 16 de octubre del 2018, emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

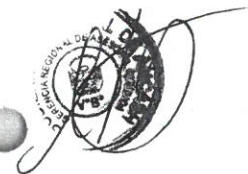
**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER a la Oficina de Secretaría General, que en primera instancia se notifique en forma personal al Prof. **JESÚS SANTIAGO REYES GARCÍA**,



acto seguido se proceda a notificar a la UGEL HUARMEY, así como, en forma personal se notifique al Prof. **GROBERTI ALFREDO MEDINA CORCUERA**, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que el Prof. **GROBERTI ALFREDO MEDINA CORCUERA**, efectúe la entrega de cargo de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey al Prof. **JESUS SANTIAGO REYES GARCÍA**, en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificado el presente acto administrativo.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Econ. Luis Antonio Luna Villarreal  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
28 FEB. 2019  
  
TEODORO V. RODRÍGUEZ LADRET  
FEDATARIO